

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°41.837-2025, caratulados "Reciclajes Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", procedimiento sobre reclamo regido por el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia, en un primer capítulo, la infracción del artículo 10 literal o.8) de la Ley N°19.300 vinculado con el artículo 3° literal o) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) y con el artículo 3°, numeral 25 de la Ley N°20.920 (Ley REP), desde que desconoce el elemento normativo esencial que constituye un residuo, cual es la intención u obligación del titular



de desecharlo, infringiendo el tenor literal de la norma y apartándose del concepto legal.

Explica que las normas del ingreso al sistema se refieren a residuos sólidos, en circunstancias que la actora asimila el subproducto al residuo, apartándose de la definición legal para pretender consultar el espíritu de la norma.

Tercero: Que, a continuación, acusa la transgresión del artículo 19 numeral segundo, de la Constitución Política de la República, vinculado con los mismos artículos 10 literal o.8) de la Ley N°19.300, 3 literal o) del RSEIA y artículo 3°, numeral 25 de la Ley N°20.920 (Ley REP), por cuanto se ha incurrido en una interpretación arbitraria del concepto de residuos, sin fundamentación alguna, produciendo un efecto discriminatorio por la vía de entenderlo en forma amplia, mientras que éste se distingue del subproducto, a modo ejemplar, en los preceptos que cita detalladamente en su recurso.

Cuarto: Que reprocha también la contravención del artículo 18° inciso segundo del Decreto Supremo N°594,



del año 1999, del Ministerio de Salud, por omitir uno de los elementos normativos del concepto jurídico de residuo industrial, cual es que este no sea asimilable a residuo domiciliario. Ello, su turno, transgrede el artículo 19° numeral 3° de la Constitución Política de la República al vulnerar el principio de inocencia alterando la carga de la prueba.

En este sentido, a juicio del Tribunal, sería carga del administrado probar que no se cumplen los requisitos normativos de la tipología aplicada y que, en concordancia con ello, los residuos cuyo tratamiento realiza no son industriales, aun cuando tal obligación recae en la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del hecho contrario.

Quinto: Que, finalmente, denuncia la infracción de los artículos 54° del Decreto Supremo N°189, del año 2005, del Ministerio de Salud y los artículos 4° y 16° del Decreto Supremo N° 4, del año 2009, de la misma repartición, vinculados al 10° de la Ley N°19.300 y el artículo 3° literal o.8) del RSEIA, al asimilar los residuos semisólidos a sólidos, conllevando una



interpretación extensiva de la tipología de ingreso, lo que infringe los principios de legalidad y tipicidad.

Sexto: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de no haberse cometido, habría provocado el acogimiento de la reclamación.

Séptimo: Que los antecedentes dicen relación con la reclamación deducida por Reciclajes Industriales S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la dictación de la Resolución Exenta N°307, de 4 de marzo de 2024, que rechazó la reposición en contra de la Resolución Exenta N°862, de 24 de mayo de 2023, que requirió, bajo apercibimiento de sanción, que el proyecto del cual la actora es titular ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la causal del artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

Octavo: Que la tipología por la cual se ha dispuesto que el proyecto del cual la actora es titular debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto



Ambiental, dispone: "o.8. *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*".

Noveno: Que, en cuanto a los dos primeros capítulos del recurso, las transgresiones normativas que por su intermedio se acusan se relacionan con el hecho que la decisión hubiere considerado que los desechos cuyo tratamiento realiza la actora tienen el carácter de residuos, en circunstancias que ella los califica de subproductos.

Sin embargo, tal como señala el fallo impugnado, si bien es efectivo que el artículo 3 N°25 de la denominada "Ley REP" N°20.920, define legalmente el concepto de residuo como aquella sustancia que se desecha o que se tiene la intención u obligación de desechar, el mismo cuerpo normativo contempla en el N°30 la posibilidad de valorización de un residuo, de lo cual se sigue justamente que éstos pueden ser recuperados y



aprovechados nuevamente, para efectos de su reutilización, reciclaje o valorización energética.

En consecuencia, la definición del N°25 citado, planteada desde el punto de vista del generador del residuo, no excluye la posibilidad de que éste sea nuevamente tratado y utilizado, precisamente en los términos de la actividad que realiza la actora.

En otras palabras, de la interpretación armónica de ambos preceptos se sigue que el hecho de que la reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable.

Décimo: Que, de este modo y, tal como acertadamente viene resuelto, considerando que se ha establecido como un hecho de la causa que la actividad de la actora es la industrialización, tratamiento y valorización de residuos orgánicos e industriales, el planteamiento contenido en esta parte del recurso es puramente semántico y ninguna discriminación se observa a su respecto, puesto que se



trata de elementos que, como ya se dijo, encuadran en la tipología del artículo 0.8) del RSEIA, para su ingreso al Sistema de Evaluación.

Undécimo: Que, respecto del tercer capítulo de nulidad, relativo a la calificación de los residuos de la actora como industriales y no domiciliarios, se observa que el fallo impugnado realizó una serie de consideraciones que llevaron a tal conclusión, relativas al examen de las autorizaciones de la Seremi de Salud, la naturaleza de los aportantes y la declaración realizada por la propia actora ante el Sistema Nacional de Declaración de Residuos, antecedentes de los que se desprende que los lodos tratados tienen un origen industrial y no domiciliario.

Por lo demás, para efectos de contabilizar el umbral legal de toneladas tratadas que obliga al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, consta en los actos administrativos impugnados que se prescindió expresamente de aquellos residuos que la autoridad administrativa estimó asimilables a los domiciliarios, de



modo que tampoco se observa el yerro jurídico acusado en esta parte.

Duodécimo: Que, finalmente, respecto del último capítulo de nulidad, la actora centra sus esfuerzos argumentativos en alegar que los residuos que trata tienen el carácter de semisólidos, afirmación que el Tribunal desechó a la luz de la definición entregada por la Resolución Exenta N°5081, de 1993, del Ministerio de Salud, que establece el Sistema de Declaración y Seguimiento de Desechos Sólidos Industriales, abarcando bajo un mismo concepto a los desechos o residuos sólidos y semisólidos y, adicionalmente, por no haberse aportado antecedentes técnicos suficientes y verificables que permitieran sustentar que se está en presencia de una sustancia de materialidad distinta, todas consideraciones con las cuales esta Corte concuerda.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, de lo señalado hasta ahora es posible sostener que los sentenciadores no han incurrido en los yerrores jurídicos que se acusan y, por el contrario, han realizado una



correcta interpretación y aplicación de los preceptos que gobiernan el asunto discutido.

Décimo cuarto: Que, a mayor abundamiento, la calidad de residuos industriales sólidos de aquellas sustancias tratadas por la actora resultó establecida como un hecho de la causa, a la luz de las autorizaciones de funcionamiento concedidas por el Servicio de Salud - que clasifican los residuos como industriales no peligrosos - la calidad de los aportantes de dichos residuos, la propia declaración realizada ante el Sistema Nacional de Declaración de Residuos del Ministerio del Medio Ambiente y las características de los lodos que se tratan, que fueron analizados en detalle desde el punto de vista de su humedad, todos antecedentes que condujeron a la conclusión que se contiene en el fallo impugnado.

Respecto de tal ejercicio ponderador y su resultado, no se denunció la infracción de las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de modo de poder variar tales circunstancias asentadas en la decisión.



De ello se sigue que el recurso de casación en el fondo intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros que a juicio de la actora estarían acreditados, cuestión que es ajena a un arbitrio de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

En este sentido, los hechos asentados en la sentencia recurrida resulten inamovibles para este Tribunal de Casación, de modo que el recurso en estudio, en tanto se construye contra ellos, tampoco podría prosperar por este motivo.



Décimo quinto: Que, finalmente, esta Corte no puede dejar de destacar que el arbitrio anulatorio ha sido interpuesto por la parte reclamante y, sin embargo, en su petitorio, conjuntamente con solicitar la invalidación de la sentencia recurrida, requiere la dictación de una sentencia de reemplazo "*que se ajuste a derecho y al mérito del proceso, esto es, rechace la reclamación de autos*", petición que no se condice con lo expresado en el cuerpo de la presentación y con la pretensión de quien lo interpone, motivo formal adicional para que el libelo sea desestimado.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, por todas las razones antes anotadas, el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 41.837-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Raul Patricio Fuentes M. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

